I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le concede el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 50.000 pesetas en su sección sexta, «Automovilismo»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; concepto 106-351, «Seguro obligatorio por uso y circulación de vehículos de motor Cuotas de los del Parque oficial».

El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesoreria. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1966.

CARRERO

Iimo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 sobre comercio exterior de Fernando Poo y Río Muni.

Ilustrísimos señores:

Los productos de la Guinea Ecuatorial Española vienen siendo consumidos en el resto del territorio nacional. Por otra parte, el progresivo desarrollo de la producción nacional en todos los órdenes permite, en general, cubrir las necesidades de Fernando Poo y Río Muni. A estos efectos se ha establecido la unidad y libertad de comercio interior de estos territorios con los de la Península y Baleares. Además se aportan las divisas necesarias para la importación de mercancías que no se produzcan en territorio nacional o se estimen necesarias para el desarrollo de dichos territorios. La concesión de las correspondientes licencias o autorizaciones es función que tiene encomendada el Ministerio de Comercio como órgano nacional al que corresponde dirigir el comercio exterior

En su virtud, previo informe del Ministerio de Comercio, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedarán sometidas a lo preceptuado en los artículos siguientes todas las importaciones que se realicen en la Guinea Ecuatorial, así como las exportaciones que tengan lugar desde la misma.

Artículo segundo.—La competencia para aceptar, autorizar o denegar, en su caso, las declaraciones y licencias de importación de mercancias extranjeras en Fernando Poo y Río Muni, así como de las licencias de exportación, corresponde al Ministerio de Comercio, que la ejercerá a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre.

La aceptación, autorización o denegación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará previo informe de los Servicios competentes.

Artículo tercero.—No necesitan declaración o licencia de importación en la Guinea Ecuatorial las mercancías extranjeras que procedan de otras partes del territorio nacional siempre que hayan sido debidamente nacionalizadas a efectos aduaneros y comerciales. Cuando dichas mercancías extranjeras procedan de provincias o territorios en que no hayan abonado los derechos aduaneros establecidos para la Peninsula y Baleares podrán ser importadas en Fernando Poo y Río Muni mediante la corres-

pendiente autorización o conforme a las instrucciones que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Artículo cuarto.—Anualmente por los Servicios de la Guinea Ecuatorial y antes del 15 de noviembre de cada año se elevará al Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el programa de importaciones y exportaciones, así como de las necesidades totales de divisas que por los anteriores conceptos u otros se consideren precisas.

Artículo quinto.—Una vez aprobado el Plan, la Dirección General de Comercio Exterior podrá delegar la ejecución del mismo, en todo o en parte, en las autoridades competentes.

Artículo sexto.—Las necesidades extraordinarias que puedan plantearse en materia de comercio exterior o de divisas se elevarán para su resolución al Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. El Ministerio de Comercio concederá, si procede, las licencias o autorizaciones concretas en cada caso

Artículo séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que, previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, establezca el procedimiento de tramitación de las importaciones y de las exportaciones, así como los impresos en que deben solicitarse

Artículo octavo.—La presente Orden entrara en vigor a partir de 1 de enero de 1967 Para su aplicación en el próximo año 1967 la programación a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden sera formulada y enviada al Ministerio de Comercio antes del 15 de diciembre próximo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV II. muchos años Madrid, 15 de noviembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Comercio Exterior.

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 sobre comercio exterior de las Provincias de Sahara e Ifni.

Ilustrísimos señores:

El progresivo desarrollo de la producción nacional en todos los órdenes permite en general cubrir las necesidades de las Provincias de Ifni y Sahara. A este efecto se ha establecido la unidad y libertad de comercio interior de las mismas con la Península y Baleares. Además se aportan las divisas necesarias para la importación de mercancías que no se produzcan en territorio nacional o se estimen necesarias para el desarrollo de dichas provincias. La concesión de las correspondientes licencias o autorizaciones es función que tiene encomendada el Ministerio de Comercio como órgano nacional al que corresponde dirigir el comercio exterior.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedarán sometidas a lo preceptuado en los artículos siguientes todas las importaciones que se realicen en las Provincias de Sahara e Ifni, así como las exportaciones que tengan lugar desde dichas provincias.

Artículo segundo.—La competencia para aceptar, autorizar o denegar, en su caso, las declaraciones y licencias de importación de mercancías extranjeras en las provincias mencionadas en el artículo anterior, así como de las licencias de exportación, corresponde al Ministerio de Comercio que la ejercerá a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre.

La aceptación, autorización o denegación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará previo informe de los Servicios competentes de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—No necesitan declaración o licencia de importación en las provincias de Sahara e Ifni las mercancías extranjeras que procedan de otras partes del territorio nacional siempre que hayan sido debidamente nacionalizadas a efectos aduaneros y comerciales. Cuando dichas mercancías extranjeras procedan de provincias o territorios en que no hayan abonado los derechos aduaneros establecidos para la Península y Baleares podrán ser importadas de Ifni o Sahara mediante la correspondiente autorización o conforme a las instrucciones que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que, previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, establezca el procedimiento de tramitación de las importaciones y de las exportaciones, así como los impresos en que deben solicitarse.

Artículo quinto.—La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1966.

CARRERO

Ilmos, Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO europeo sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios.

Los Gobiernos firmantes, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que uno de los objetivos del Consejo de Europa es el de proseguir una política de acción común en los dominios cultural y científico;

Considerando que dicho objetivo sería logrado más fácilmente si la juventud pudiese tener libremente acceso a los recursos intelectuales de los Miembros;

Considerando que la Universidad constituye una de las prin-

cipales fuentes de la actividad intelectual de un país;

Considerando que a los estudiantes que hubieren terminado con éxito sus estudios de segunda enseñanza dentro del territorio de un Miembro, se les debería ofrecer todo género de facilidades para entrar en una Universidad de su elección, situada en el territorio de otro Miembro;

Considerando que tales facilidades, las cuales son igualmente deseables en interés de la libre circulación de un país a otro, requieren el reconocimiento recíproco de los diplomas que dan acceso a los establecimientos universitarios,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

- 1. Cada Parte Contratante reconoce, para la admision en las Universidades situadas en su territorio, cuando dicha admisión esté sometida al control del Estado, la equivalencia de los diplomas extendidos sobre el territorio de cada uno de las demas Partes Contratantes, cuya posesión confiera a sus titulares la cualificación requerida para ser admitidos en los establecimientos análogos del país en el que se han extendido tales diplomas.
- 2. La admisión a cualquier Universidad se efectuará dentro de los límites de las plazas disponibles.
- 3. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no aplicar la disposición prevista en el párrafo 1 a sus propios súbditos.
- 4. Si la admisión a Universidades radicantes en el territorio de una Parte Contratante no estuviere sometida al control del Estado, la Parte Contratante interesada deberá transmitir a

dichas Universidades el texto del presente Convenio y no ahorrar esfuerzo alguno para obtener la adhesión de tales Universidades a los principios expresados en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 2

Cada Parte Contratante deberá dirigir al Secretario general del Consejo de Europa dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, una exposición escrita de las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones del precedente artículo.

ARTÍCULO 3

El Secretario general del Consejo de Europa deberá notificar a las restantes Partes Contratantes las comunicaciones recibidas de cada una de ellas, de conformidad con el precedente artículo 2, y tener al corriente al Comité de Ministros sobre los progresos o adelantos realizados en la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

A los fines de la aplicación del presente Convenio,

- (a) El término «diploma» designa todo diploma, certificado u otro título, cualquiera que sea la forma en que haya sido extendido o registrado, que confiera al titular o interesado el derecho de solicitar su admisión en una Universidad.
 - (b) El término «Universidades» designa:
 - (i) Las Universidades;
 - (ii) Las Instituciones consideradas como del mismo carácter que una Universidad por la parte Contratante sobre cuyo territorio estén situadas.

ARTÍCULO 5

- 1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados cerca del Secretario general del Consejo de Europa.
- 2. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como queden protocolizados tres instrumentos de ratificación.
- 3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización del instrumento de ratificación.
- 4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Partes Contratantes que lo hubieren ratificado, así como la protocolización de todo instrumento de ratificación producida ulteriormente.

ARTÍCULO 6

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no Miembro del Consejo a que se adhiera al presente Convenio. Todo Estado que hubiere recibido tal invitación podrá adherirse al presente Convenio depositando su instrumento de adhesión cerca del Secretario general del Consejo, quien notificará dicha protocolización a todas las Partes Contratantes.

Para todo Estado adherente, el presente Convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización de su instrumento de adhesión.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Dado en París el 11 de diciembre de 1953, en francés e inglés, teniendo igualmente validez ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas del mismo a todos los firmantes.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en el Consejo Europeo el 20 de marzo de 1962, entrando en vigor para España en igual fecha.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de noviembre de 1966.—El Subsecretario de Política. Exterior, Ramón Sedó.